



DEV



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2022 PRESENTADA POR SACYR AGUA CHACABUCO S.A**

**RES. EX. N° 12/ROL D-169-2020**

**Santiago, 17 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1° Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-169-2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-169-2020 con la formulación de cargos a Sacyr Aguas Chacabuco S.A. (en adelante e indistintamente "Sacyr Agua Chacabuco", "la empresa" o "el titular"), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución Exenta N° 135, de 23 de marzo de 2012, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "Reconversión Tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada" (en adelante "RCA N° 135/2012").



2° Que, la RCA N° 135/2012 en su considerando 6.1 establece como medida de compensación para el medio biótico: *“la creación un wetland o humedal artificial, ubicado en los terrenos de la planta de tratamiento de aguas servidas La Cadellada, específicamente en la laguna N° 3 de la antigua planta, lo que permitirá que la fauna se traslade del tranque San Rafael a esta laguna artificial y al Humedal de Batuco, toda vez que el suministro permanente de agua tratada a ambos cuerpos de agua, ayudará a la estabilidad del sistema del humedal, reforzado con la creación del wetland.”* (Sic).

3° Que, el hecho infraccional N° 1 imputado en la Res. Ex. N° 1/ ROL D-169-2020 corresponde a que: *“No fueron implementadas las medidas de compensación del medio biótico: descarga de efluente en canal sin nombre y construcción de wetland”*.

4° Que, con fecha 15 de enero de 2021, dentro de plazo, Sacyr Agua Chacabuco presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) proponiendo acciones para abordar las infracciones imputadas.

5° Que, con fecha 13 de agosto de 2021, tras una serie de observaciones al PdC por parte de esta Superintendencia y la presentación de los respectivos PdC refundidos por parte de la titular, Sacyr Aguas Chacabuco presentó un último PdC Refundido por medio del cual subsanó las observaciones realizadas por esta SMA.

6° Que, con fecha 29 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2020, esta Superintendencia aprobó el PdC Refundido presentado por la titular con fecha 13 de agosto de 2021, con correcciones de oficio.

7° Que, con fecha 17 de octubre de 2022, el titular remitió una presentación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicita modificar el PdC aprobado en los términos que indica, la cual será analizada en los apartados II y III de esta resolución.

8° Que, con fecha 19 de diciembre de 2022, a través de Res. Ex. N°10 / Rol D-169-2020, esta Superintendencia dio traslado a los interesados para que alegasen cuanto consideraran procedente en defensa de sus intereses, en relación a la solicitud del titular.

9° Que, con fecha 6 de enero de 2023 la Fundación San Carlos de Maipo, interesada en este procedimiento, evacuó traslado conferido por la Res.Ex. N° 10/ Rol D-169-2020.

10° Que, con fecha 9 de febrero de 2023, a través de Res. Ex. N° 11/Rol D-169-2020, esta Superintendencia requirió antecedentes adicionales al titular, previo a resolver su solicitud de 17 de octubre de 2022.

11° Que, con fecha 17 de febrero de 2023, dentro de plazo, el titular remitió los antecedentes solicitados por esta Superintendencia.

## II. PRESENTACIONES DE SACYR AGUA CHACABUCO S.A DE FECHAS 17 DE OCTUBRE DE 2022 Y 17 DE FEBRERO DE 2023.

12° Que, con fecha 17 de octubre de 2022, Sacyr Agua Chacabuco solicitó a esta Superintendencia *“la extensión del Plan de Cumplimiento Resolución Exenta N° 9/ROL D-169-2020, para el Hallazgo Infracional N°1 “No fueron implementadas las medidas de compensación del medio biótico: construcción de Wetland”, con el fin de ingresar al SEIA, mediante el instrumento que la autoridad estime adecuado (DIA o EIA), y así establecer y ejecutar la mejor medida de compensación.”* En relación a lo anterior, se señala que la implementación de la medida se habría retrasado, y que habría surgido nueva información respecto a que su ejecución no tendría el efecto esperado en la mitigación del impacto.

13° Que, si bien en su solicitud no se detalla específicamente cuál de las acciones del PdC asociadas al Cargo N° 1 es la que se busca modificar, a partir de los antecedentes aportados es posible establecer que se refiere a la Acción N° 3, consistente en la: *“Construcción e implementación del humedal artificial (wetland)”*.

14° Que, al respecto, cabe tener presente que mediante la RCA N° 135/2012, se modificó el punto de descarga de aguas tratadas de la PTAS La Cadellada, debiendo realizarse dicha descarga en un cauce natural, afluente directo del humedal Batuco; en lugar del punto de descarga existente, que alimenta el tranque artificial de riego San Rafael. En este contexto, el considerando 3.4.2 de la RCA N° 135/2012 señala que: *“Producto de la incorporación de la nueva tecnología en la planta de tratamiento de aguas servidas de La Cadellada se modificará el punto de descarga, con lo que ya no se alimentará el tranque artificial de riego San Rafael. (...) Para compensar la pérdida de hábitat, producto del futuro secado del tranque San Rafael, el titular proyecta la construcción de un Wetland o humedal artificial, que proveerá condiciones de hábitat que promuevan la proliferación de especies vegetales y animales de interés ambiental en la zona”*.

15° Que, en este sentido, la empresa en primer lugar, alude a un criterio de temporalidad, aduciendo que la construcción del wetland (*“wetland”* o *“humedal artificial”*, indistintamente), sería una *“medida anacrónica, debido a que la situación del año 2012 es completamente diferente a la actual, donde, mediante los censos realizados se ha podido evidenciar que la actividad en El Tranque es irremplazable para algunas especies”*.

16° Que, luego, respecto a la relación entre el Humedal Batuco y el Tranque San Rafael la titular indica que estos dos cuerpos de agua son complementarios. Al respecto, la titular agrega que: *“la descripción de ejecución de la medida (mantener activo El Tranque durante al menos dos años mientras Wetland alcanza el Índice de Cumplimiento), no asegura que las aves se muevan de un punto a otro, generando la necesidad de mantener ambos cuerpos de agua.”*

17° Que, la titular adjuntó a su presentación dos anexos. El primero contiene un informe titulado *“Análisis Histórico Monitoreo Aves Acuáticas Tranque San Rafael y Laguna Batuco”* elaborado en septiembre de 2022, sin firma, con membrete de *“BioAmérica”* y *“Sacyr Concesiones Agua”*. El segundo anexo contiene informe titulado *“Retraso en cambiar el punto de descarga de las aguas tratadas de La Cadellada”* elaborado en agosto de 2021, sin firma, con membrete de *“GP Consultores Ltda.”*

18° Que, por su parte, en presentación de fecha 17 de febrero de 2023, que responde al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, el titular declara que el terreno donde se emplaza el Tranque San Rafael no es de propiedad de Sacyr Agua Chacabuco, sino que la titularidad recae en Luz Valenzuela, Felipe Valenzuela, Luz María Valenzuela, José Alfredo Valenzuela, María Loreto Valenzuela, Marcela Valenzuela, María del Pilar Valenzuela y María Cristina Valenzuela; todos terceros ajenos a este procedimiento.

19° Que, el titular acompaña dos documentos para acreditar bajo que título hace uso del Tranque San Rafael. El primero de los documentos corresponde a una copia del contrato “Derecho a uso de tranque y derecho a usar aguas tratadas” suscrito con fecha 29 de marzo de 2001 entre Servicomunal S.A con Propietarios del Ex fundo San Rafael, individualizados en considerando anterior. En tal contrato se establece que la disposición de las aguas tratadas se efectuaría en tres lagunas de estabilización, entre ellas el Tranque San Rafael, construido en el fundo de los propietarios. Así, en contraprestación por el uso del tranque, se acuerda que Servicomunal S.A entregaría a los propietarios el uso, por tiempo indefinido e irrevocable, de las aguas tratadas que fueren dispuestas en el referido tranque.

20° Que, luego, el segundo de los documentos corresponde a una copia del contrato “Modificación - derecho a uso de tranque y derecho a usar aguas tratadas” de fecha 26 de junio de 2008, suscrito entre las mismas partes ya individualizadas, el cual modifica la contraprestación de uso de las aguas por tiempo indefinido e irrevocable, modificándolo por “*todo el tiempo en que se mantenga la actual solución de tratamiento de las aguas por parte de Servicomunal*”.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR SACYR AGUA CHACABUCO S.A

21° Que, en el PdC Refundido del titular, la acción N° 3 establece la “*construcción e implementación del humedal artificial (wetland)*”. Esta acción está asociada al hecho infraccional N° 1.

22° Que, la acción referida no contempló la existencia de impedimentos eventuales que modificaran u obstaran a su ejecución. Por ende, tampoco se contemplaron acciones alternativas ni otras gestiones asociadas a un eventual impedimento.

23° Que, el titular solicita “*la extensión del Plan de Cumplimiento Resolución Exenta N° 9/ ROL D-169-2020, para el Hallazgo Infraccional N°1 ‘No fueron implementadas las medidas de compensación del medio biótico: construcción de Wetland’, con el fin de ingresar al SEIA, mediante el instrumento que la autoridad estime adecuado (DIA o EIA), y así establecer y ejecutar la mejor medida de compensación.*” De este modo, no se señala de cuánto sería la extensión de plazo solicitada, ni tampoco se detalla cuál sería el aspecto de la medida que requeriría ser evaluado en el SEIA de forma previa a su ejecución.

24° Que, en cuanto a la información acompañada para fundamentar la solicitud, el primer anexo contiene el informe “Análisis Histórico Monitoreo Aves Acuáticas Tranque San Rafael y Laguna Batuco”, el cual analiza los datos de monitoreo de la avifauna presente en el Tranque San Rafael y Laguna Batuco, describiendo las diferencias entre ambos cuerpos de agua; concluyendo que “*en suma, y dados los resultados observados, la laguna Batuco y el tranque San Rafael conformarían un sistema de humedales, con marcadas diferencias entre uno y otro cuerpo*”.



*de agua, lo cual contribuye significativamente a hacer de este un sistema heterogéneo y de alta riqueza de especies.”*

25° Que, esta Superintendencia estima que el informe contenido en el Anexo N° 1, no aporta nuevos antecedentes significativos para la ejecución de la acción N° 3 del PdC Refundido, toda vez que no explica cómo la sola construcción del wetland/humedal artificial podría producir eventuales impactos ambientales significativos que ameriten ser evaluados.<sup>1</sup>

26° Que, los antecedentes relativos a la relación y diferencias entre los ecosistemas del Tranque San Rafael y la Laguna Batuco ya fueron evaluados ambientalmente en el marco del proyecto aprobado mediante la RCA N° 135/2012, que estableció la medida cuya infracción se imputó en el Cargo N° 1 del procedimiento Rol D-169-2020. Asimismo, dichos antecedentes también fueron debidamente analizados por esta Superintendencia durante la evaluación del PdC aprobado.

27° Que, por otra parte, el informe contenido en el segundo anexo de esta solicitud, ya fue presentado a esta Superintendencia de forma previa a la dictación de la Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2021 que aprueba el PdC Refundido, al ser acompañado al PdC Refundido presentado con fecha 13 de agosto de 2021, bajo la denominación “Anexo N° 1”.

28° Que, por ende, el informe contenido en el Anexo N° 2 de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022 es un antecedente que no otorga nueva información respecto de las acciones contenidas en el PdC Refundido. En razón de lo anterior, no será considerado en este análisis, toda vez que ya fue analizado en su oportunidad.

29° Que, como se ha señalado, el titular no solicita ni propone un nuevo plazo de ejecución determinado, ni tampoco un nuevo cronograma de implementación con fecha cierta.

30° Que, conforme prescribe el artículo 42 de la LO-SMA, se entenderá por PdC al *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

31° Que, de lo indicado, se extrae que el PdC es una manifestación del principio de colaboración, entre regulado y administración, mediante el cual se establecen una serie de acciones destinadas a volver al cumplimiento ambiental y a impedir la continuación de los efectos negativos que podrían perturbar el medio ambiente, cuya sujeción es

---

<sup>1</sup> La construcción del wetland es una medida de mitigación establecida por la RCA N°135/2012 y una acción establecida en el PdC Refundido, la cual es independiente al secado del Tranque San Rafael. De todos modos, si bien el secado del Tranque San Rafael está contemplado como parte del cronograma de implementación del proyecto aprobado por la RCA N°135/2012, la misma RCA establece que la condición para el inicio del secado es que la densidad de avifauna en el wetland deberá ser similar a la histórica del Tranque durante ocho medidas estacionales consecutivas, es decir en el plazo de dos años, o bien, que la densidad de avifauna sea superior a la histórica del Tranque en cuatro medidas estacionales consecutivas, es decir, que las mediciones acrediten que las condiciones en el wetland son mejores a la medición histórica del tranque San Rafael en el plazo de un año corrido. De modo que, la referida RCA establece que, si esta condición no se consiguiese, se continuará alimentando el Tranque San Rafael con agua tratada, hasta que las mediciones de densidad de avifauna cumplan con el Indicador de Cumplimiento de la medida de compensación que se ha establecido.



obligatoria, dado que su cumplimiento otorga al regulado el beneficio de poner término al procedimiento sancionatorio, sin la imposición de una sanción.

32° Que, esta Superintendencia analizó oportuna y detalladamente si el programa presentado por la titular con fecha 13 de agosto de 2021 cumplía con los criterios de integridad, de eficacia y de verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Dicha etapa concluyó con la dictación de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-169-2020 que aprueba el PdC presentado por la titular, al estimar que la referida propuesta resultaba apta para alcanzar el cumplimiento normativo.

33° Que, en este contexto, la titular no ha presentado antecedentes que den cuenta de circunstancias sobrevinientes que influyan en la ejecución de las acciones contenidas en el PdC y que ameriten una modificación de los términos bajos los cuales dicho programa fue aprobado. Por el contrario, a partir de los argumentos planteados por la empresa, resulta evidente que lo que se cuestiona es la idoneidad de la medida establecida en la RCA N° 135/2012.

34° Que, por otra parte, con fecha 6 de enero de 2023 la Fundación San Carlos de Maipo, interesada en este procedimiento, evacuó traslado conferido por la Res.Ex. N° 10/ Rol D-169-2020, solicitando a esta SMA que en ningún caso se apruebe una ampliación de plazo que dilate o relativice la obligación de implementar y de mantener de forma ininterrumpida la descarga de las aguas tratadas por la PTAS La Cadellada al Estero Sin Nombre, afluente del Santuario de la Naturaleza Laguna de Batuco.

35° Que, por su parte, a través de presentación de fecha 17 de febrero de 2023, la empresa ha indicado que la titularidad de la propiedad sobre el Tranque San Rafael corresponde a terceros ajenos a este procedimiento, los cuales, según los documentos acompañados por el titular, poseen intereses particulares sobre el uso de las aguas descargadas en el tranque. En este contexto, cabe hacer presente que ninguno de estos antecedentes garantiza a esta Superintendencia que el uso de dichas aguas por parte de los terceros sea consistente con los objetivos ambientales que orientan la RCA N° 135/2012 y el PdC aprobado.

36° Que, atendido a lo señalado, esta Superintendencia estima que no procede otorgar una ampliación de plazo para la ejecución de las acciones establecidas en el PdC de Sacyr Agua Chacabuco S.A.

37° Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que en caso de requerir una modificación en los compromisos ambientales asumidos en la RCA N° 135/2012, la empresa cuenta con la posibilidad de someter a evaluación de impacto ambiental la modificación del proyecto aprobado por la RCA N° 135/2012.

38° Asimismo, de existir nuevos antecedentes sobre evaluaciones ambientales relacionadas, podrán ser presentados a esta Superintendencia para ser analizados en su oportunidad y conformes a su mérito, en el marco de la ejecución del PdC.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO D-169-2020**, presentación de Sacyr Agua Chacabuco S.A. de fecha 17 de febrero de 2023, así como sus respectivos documentos anexados.

**II. RECHAZAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR SACYR AGUA CHACABUCO S.A CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2022**, en razón del análisis expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se deberá estar a los plazos comprometidos en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 9/ Rol D-169-2020.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Sacyr Aguas Chacabuco S.A.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Eduardo Alejandro Acuña Fuentes y Marcelo Sánchez Ahumada.

**Emanuel Ibarra Soto**  
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.03.17 16:29:21 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/ PPV

**Correo electrónico:**

- Sacyr Aguas Chacabuco S.A., correo electrónico [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Eduardo Alejandro Acuña Fuentes, [REDACTED]
- Marcelo Sánchez Ahumada, Fundación San Carlos de Maipo, [REDACTED]

**Rol-D-169-2020**